76520400300620 17-0027200
Ejecutivo M.P
Group Colombia Holding cesionario de Banco de Occidente
Vs Diego Fernando Medina Grajales
Auto No. 348

SECRETARIA: Hoy 21 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **$2.127.884** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

765204030062017-00272-00
Ejecutivo M.P
Group Colombia Holding cesionario de Banco de Occidente
Vs Diego Fernando Medina Grajales
Auto No. 349

Secretaria: Palmira, 21 de febrero de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Informo que se dio traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	$2.127.884.00	
TOTAL COSTAS	**$2.127.884.00**	

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero veintiuno (21) dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882066c2a03861c61ab54c711324fd5bb653aa92162cd7770cec10b10f89ec64**

Documento generado en 21/02/2024 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

76520400300620l9-0012300
Ejecutivo M.P
Construfuturo
Vs María Victoria Padilla y otra
Auto No. 343

SECRETARIA: Hoy 21 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **$334.800** mcte, correspondiente al 6% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

765204030062019-00123-00
Ejecutivo M.P
Construfuturo
Vs María Victoria Padilla
Auto No. 344

Secretaria: Palmira, 21 de febrero de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Informo que se dio traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Va junto poder y respuestas de las Notarías frente al requerimiento que hiciera en auto que antecede. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	$334.800.00	
TOTAL COSTAS	**$334.800.00**	

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero veintiuno (21) dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le impartirá su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Revisado el poder otorgado por el representante legal de Construfuturo, se observa que el mismo viene presentado conforme los lineamientos del artículo 74 del C. G. Proceso, razón por la cual se procederá a reconocer personería.

Como quiera que el profesional solicita la entrega de los depósitos judiciales, y teniendo en cuenta que revisada la plataforma del banco agrario se establecen que existen dineros por cuenta de este asunto, se dispondrá la entrega hasta por el valor de las liquidaciones aprobadas.

Ahora bien, como quiera que se encuentra aportado el certificado de defunción del señor Marco Tulio López, siendo solicitado por la parte demandante, se dispondrá dejar a disposición del apoderado actor.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibídem.

Segundo: **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 306 del C. General Del Proceso.

Tercero: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.951.875 y T.P No. 953838 del C. S. Judicatura.

Cuarto: **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales consignados en este asunto a favor del apoderado actor y hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Quinto: DEJESE a disposición de la parte demandante el certificado de defunción del señor Marco Tulio López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a881d353e14fac3f711b4f72d7ac634efcf8b1a0493c8e24b2339c0a2eb2a1b**

Documento generado en 21/02/2024 02:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

765204003006 2021-0013000
Ejecutivo M.P
Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P Movistar
Vs C.PA Construcciones Prefabricadas S.A
Auto No. 358

SECRETARIA: Hoy 21 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **$5.023.560.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

765204030062021-00130-00
Ejecutivo M.P
Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P Movistar
Vs C.PA Construcciones Prefabricadas S.A

Auto No. 359

Secretaria: Palmira, 21 de febrero de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Informo que se dio traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	$5.023.559.73	
TOTAL COSTAS	**$5.023.559.73**	

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero veintiuno (21) dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le impartirá su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibídem.

Segundo: **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 306 del C. General Del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76526602ed06b91091efd457079c82bc3eb96fa611a5a77dea2cffee458dfbf0**

Documento generado en 21/02/2024 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

765204030062021-00334-00
Ejecutivo M.P
Bancamia
Vs María Patricia Calderon
Auto No. 361

Secretaria: Palmira, 21 de febrero de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero veintiuno (21) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70824350b3011f4682d93ebc797d2650ebdfccb2e799b82d90ab710ac89776b**

Documento generado en 21/02/2024 02:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

765204030062022-00097-00
Ejecutivo M.P
Aldemar Luna Luna
Vs Gloricet Lenis Orejuela
Auto No. 350

Secretaria: Palmira, 21 de febrero de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero veintiuno (21) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c29f2593e4556f58e8c6d13b0ca69a6b9ed4627e0623e9ef3c15c940cb36a2**
Documento generado en 21/02/2024 02:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el día 18 de enero del 2024 se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico pasaval01@hotmail.com, correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos a la demandada PAOLA SAENZ VALDERRAMA, vía correo electrónico, el día 06 de septiembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 07 y jueves 08 de febrero del 2024, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 09, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22, de septiembre del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

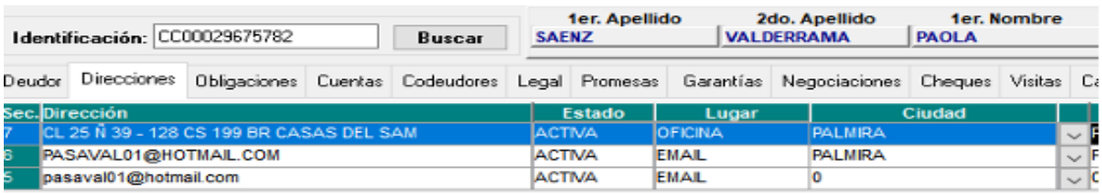

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0331/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: **PAOLA SAENZ VALDERRAMA**
C.C. 29.675.782
RADICACIÓN: **765204003006-2022-00246-00**

Palmira (V), Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE, actuando mediante apoderado, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor PAOLA SAENZ VALDERRAMA, dictándose el Auto No. 1336 del 26 de julio del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 26 de julio del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si

procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 26 de julio del 2022.

A la demandada PAOLA SAENZ VALDERRAMA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022*,* es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos a la demandada PAOLA SAENZ VALDERRAMA, vía correo electrónico, el día 06 de septiembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 07 y jueves 08 de febrero del 2024, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 09, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22, de septiembre del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado PAOLA SAENZ VALDERRAMA, donde se utilizó el correo electrónico pasaval01@hotmail.com, entregándose el 06 de septiembre del 2022, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
pasaval01@hotmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:199.7.157.53	06/09/2022 02:38:09 PM (UTC)	06/09/2022 09:38:09 AM (UTC -05:00)	06/09/2022 09:38:46 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota

Sobre del Mensaje

De:	Asistente Jorge Naranjo <asistente@jorgenaranjo.com.co>
Asunto:	NOTIFICACIÓN CONFORME AL ART 8 DE LA LEY 2213 DEL 2022 - JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE - PAOLA SAENZ VALDERRAMA RAD: 2022-00246
Para:	<pasaval01@hotmail.com>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira

(V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

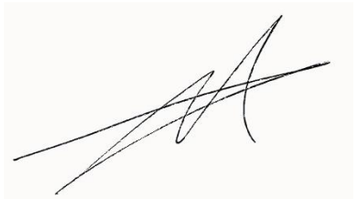

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad849ba413425777dc9815426919a10c4ef06462b159d6597ff324ea26004738**
Documento generado en 21/02/2024 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

76520400300620 22-00279-00
Ejecutivo M.P
Banco de Occidente
Vs José Ignacio Sinisterra García
Auto No. 363

SECRETARIA: Hoy 21 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **$6.666.945.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

765204030062022-00279-00
Ejecutivo M.P
Banco de Occidente
Vs José Ignacio Sinisterra García

Auto No. 364

Secretaria: Palmira, 21 de febrero de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Informo que se dio traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	$6.666.945.00	
TOTAL COSTAS	**$6.666.945.00**	

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero veintiuno (21) dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46250b1ee038e0a6691d669e6ca7e5b54a0126ef6e0d4fd57da61bfd1ca700dd**

Documento generado en 21/02/2024 02:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 2023-00146-00
Banco Davivienda
Vs Juan Sebastian Vargas Vásquez
Auto No. 355

SECRETARIA: Hoy 21 de febrero de 2024 paso a despacho expediente junto con subrogación parcial acercada a través del correo electrónico por parte del apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías. Para proveer.

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veintiuno (21) de dos mil Veinticuatro (2024)

A través de memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, el Dr. Juan Diego Paz Castillo actuando como apoderado judicial del **FONDO DE GARANTIAS S.A CONFE** en condición de mandatario **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a BANCO DAVIVIENDA por la suma de $49.798.384.00 a la obligación contenida en la garantía No. 8175661 a cargo del demandado, señor Juan Sebastián Vargas Vásquez.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado documento suscrito por el doctor Bernardo Enrique Rivera Mejía, en su condición de representante legal y apoderado especial de Davivienda., conforme se establece del Certificado de representación de la entidad bancaria., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de $49.798.384.00 derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagare suscrito por Sebastián Vargas Vásquez.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

a. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

b. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

c. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

d. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

e. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

f. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se avizora que en documento suscrito por el señor Bernardo Enrique Rivera Mejía, en su condición de apoderad especial y representante legal del BANCO DAVIVIENDA., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera esta Judicatura que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por su parte, revisada la liquidación del crédito aportada inicialmente por la entidad demandante encuentra el Despacho que la misma se ajusta a las disposiciones del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual habrá de aprobarse.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar la Subrogación Legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.,** por el pago parcial efectuado por este BANCOLOMBIA SA., por la suma de $49.798.384.00., de la

totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de del señor JUAN SEBASTIAN VARGAS VASQUEZ.

Segundo: Reconocer personería jurídica al doctor Juan Diego Paz Castillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.677.037 T.P No. 35.381 como apoderado judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A CONFE en condición de mandatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

Tercero: Aprobar la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la entidad bancaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del art. 446 del C. General del Proceso, misma que quedará de la siguiente manera:

NOTIFIQUESE

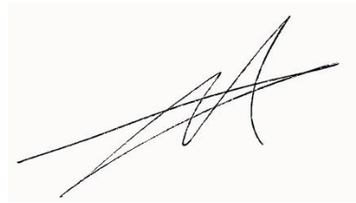

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3437a0e5ac2dbd89bce6e1b220d7b40375995ba0342565ae2d6e0db52762c0d5**
Documento generado en 21/02/2024 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de febrero del 2024. Paso a despacho del señor juez memoriales presentados por la parte actora, donde aporta constancias de aportes de notificación para darle continuidad al proceso. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0354/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: **MARKETING PARA NEGOCIOS SAS**
NIT. 900.285029-0
ZAMORANOS H Y E S.A.S
NIT. 900.655.823
EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ
C.C. 94.306.772
RADICADO: **765204003006-2023-00235-00**

Palmira, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisados los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante se observa que se aportaron las notificaciones al demandado en el presente proceso, las consagradas en el Art. 291 del CGP y en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, se evidencia que mediante el Auto No. 2752 del 29 de noviembre del 2023 se aplico control de legalidad a solicitud del Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte demandante y en el auto en mención se dispuso:

*"**PRIMERO: APLICAR CONTROL DE LEGALIDAD** consagrado en el Art 372 del Código General del Proceso, sobre el Auto que libró mandamiento de pago No. 1347 del 15 de junio del 2023, precisando que se vincula como demandado al señor EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ (94.306.772), en calidad de persona natural, quedando de la siguiente manera:*
*"PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **MARKETING PARA NEGOCIOS S.A.S**, identificada con NIT. 900.285.029-0, **EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.772 y **ZAMORANOS H Y E S.A.S**, identificada con NIT. 900.655.823 y a su vez representada legalmente por EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ (94.306.772), para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCO BOGOTA (…)" Sin lugar a presentar modificaciones adicionales, lo demás quedará incólume.*

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con la notificación aportada, se vislumbra que el apoderado demandante SOLO comunica la notificación personal a ZAMORANOS H Y E SAS, como se muestra a continuación:

Cotejado ley 1564 de 2012, Guia: LE0178102, Fecha de envío: 2024-01-11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA
CARRERA 29 CON CALLE 23 PALACIO DE JUSTICIA - PALMIRA
CORREO: j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL
ART. 8 LEY 2213 DEL 2022

Señor (a):
ZAMORANOS H Y E SAS
CORREO: ezamorano2@yahoo.es

Radicación de Proceso	2023-235
Naturaleza del Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Providencia a Notificar	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CON FECHA DEL 15 DE JUNIO DEL 2023 Y AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD CON FECHA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023
Demandado	ZAMORANOS H Y E SAS -0
Demandante	BANCO DE BOGOTA

Se avizora que NO menciona los otros demandados lo cual se hace necesario ya que como se mencionó líneas arriba, el apoderado solicitó se tuvieran en cuenta como demandados los siguientes: MARKETING PARA NEGOCIOS S.A.S, EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ y ZAMORANOS H Y E S.A.S, a pesar de que se evidencia que los correos de notificación corresponden al mismo: ezamorano2@yahoo.es, el demandante deberá enunciar que la citación va dirigida a todos los que se enuncian como demandados.

Continuando con la revisión se vislumbra que se acusó de recibido la notificación, acreditada por la empresa AM MENSAJES, sin embargo, el demandado no presentó correo ni se acercó al Despacho Judicial para culminar el proceso de notificación correctamente.

De acuerdo a lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para se sirva a notificar de acuerdo a lo dispuesto en el presente proveído, en aras de darle continuidad al proceso.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfc77a6eee0fa9de752fe2de05deb2054e0f6dbcc3e48fce2968d2d84dfb52d**

Documento generado en 21/02/2024 02:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de la demanda, constante de cinco días, transcurrió desde el día 25 de enero del año 2024 y hasta el día 30 de enero del año 2024, sin que obre escrito de corrección de la demanda. Palmira Valle, 21 de febrero del año 2024.

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 345

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Palmira, febrero veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Cobro de lo No debido*
Demandante: *DORIS CAMACHO GARCIA*
Demandados: *COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR*
Radicado: ***765204003006-2024-00006-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante en la persona de ***DORIS CAMACHO GARCIA****, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia Nº 068 de fecha 23 de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a efectos de proferir la decisión de rechazo.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

De regreso por esta acción declarativa, se advierte que, la parte interesada desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado que correspondía adosar certificado de existencia y representación judicial de la empresa demandada, aunado a lo anterior este Juzgador requería certeza sobre el pago de la factura y precisión sobre como se efectúo ese pago que, la actora aducía sin fundamento.

No obstante, dado la indiferencia de la parte actora para atender la corrección, ello habrá de producir el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR *la presente demanda para proceso declarativo de* ***COBRO DE LO NO DEBIDO****, incoada por la señora* ***DORIS CAMACHO GARCIA,*** *en contra de* ***COLOMBIA TELECOMUNICACIONES,*** *dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.*

SEGUNDO: ARCHIVAR *lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.*

TERCERO: NOTIFIQUESE *el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5c8a8bcbdf5a1ece46c99ae74843fa9883a09be6e18920b333c46e4af8ff7e**
Documento generado en 21/02/2024 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 21 de Febrero del año 2024.

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 347
Palmira, Febrero veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Restitución de Bien Inmueble*
LEASING FINANCIERO 690820026524
Demandante: ***BANCO BBVA***
Demandado: ***GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS SAS***
Radicado: ***765204003006-2024-00032-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Examinar el escrito de demanda para proceso de restitución de tenencia de bienes muebles, derivado del contrato de ***LEASING FINANCIERO 690820026524,*** *impetrado por la entidad financiera* ***BANCO BBVA*** *a través de agente judicial, y en contra de* ***GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS SAS,*** *cuya causal obedece al incumplimiento de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre del año* ***2023*** *y enero del año* ***2024.***

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Volcada la valoración del caso sobre el escrito de la demanda, percata esta instancia que la demanda en términos generales viene concebida con observancia de los cánones procesales.

Prevé esta instancia que, se ha dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 del Manual Procesal vigente, dado que se agregó el contrato de leasing, lo cual sirve para adelantar este tipo de acciones de restitución de bien mueble arrendado, según las disposiciones del Art 384 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se consagra lo siguiente,

> ***ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.***
>
> ***También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.***

Por lo demás, se procedió con la valoración de los requisitos generales que debe contener el escrito de demanda, previendo que el caso objeto de estudio, llena plenamente las exigencias contempladas en el ordenamiento, pues se está actuando en uso del Derecho de postulación, el introductorio cumple con los postulados del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones para este estrado son claros, la causa que motiva la interposición de esta acción, obedece al incumplimiento del pago de los cánones[1] de arrendamiento de los meses de ***DICIEMBRE*** *del año* ***2023 Y ENERO DEL AÑO 2024[1],*** *lo cual justifica el querer de la parte actora, para arrogar a este estrado judicial, se lance orden de restitución en su favor.*

Bajo la situación fáctica y normativa, razona este juzgador que, se satisfacen en modo general todos los requisitos, de allí que, atañe atender su conocimiento y dispensar el trámite que conforme al ordenamiento debe impartirse.

Acorde es mencionar que, el extremo demandante no estaba obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, según lo enunciado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2020.

Recogiendo el producto de las reflexiones surtidas, ha de acotar este estrado que, la demanda en términos generales reúne los requisitos de ley, por lo que, procede dispensar el trámite que, legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR *la presente demanda de restitución de Bienes muebles Arrendado entregados por causa del contrato del* ***LEASING FINANCIERO 690820026524,*** *adelantado por el* ***BANCO BBVA*** *a través de agente judicial, en contra de la entidad denominada* ***GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS SAS,*** *toda vez que, reúne las exigencias formales que consigna el artículo 82 y siguientes, como también lo dispuesto en los*

[1] Fijado actualmente de forma mensual en la suma de $ 1.080.012

artículos 384 y 385 del Código General del Proceso y demás normas complementarias.

SEGUNDO: SEÑALAR *que, los bienes objeto de restitución corresponden a:* ***2 NEVERAS HBC -260 NL5J0005, 2 ELEVADORES DE VOLTAJE 110 A 220 1 KVA PHOENIX, 2 PROTECTORES DE VOLTAJE BREKERMATIC 110 VOLTIOS 10 AMP 513917135, 2 CAJAS ISOTERMICAS RCB 244 SS 10,7L SEGÚN LA DESCRIPCION DE LOS ACTIVOS EN LA FACTURA 277.***

TERCERO: IMPRIMIR *a este asunto de Restitución de Bienes muebles Arrendados, el trámite de* ***VERBAL*** *previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Adviértase que, pese a ello este asunto se rituarà cómo de* ***UNICA INSTANCIA****. De acuerdo al último inciso del artículo 384 del Código General del Proceso.*

CUARTO: NOTIFÍQUESE *a la parte demandada,* ***GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS SAS,*** *de la forma dispuesta en el artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, en forma personal, o en su defecto por aviso, como lo señala el artículo 292 de la misma normatividad invocada.*

NOTA: *Se precisa que, la parte actora, también tiene a su arbitrio la posibilidad de acudir a las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022.*

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO *a la parte demandada, por el término de* ***VEINTE (20) DIAS,*** *como lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso.*

SEXTO: ADVIÉRTASE *al extremo demandado****, conformado por GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS SAS*** *que, no será oído en el proceso sino hasta que demuestre a este estrado judicial que ha consignado a órdenes de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (****76 520 204 1006 del Banco Agrario de Colombia),*** *los cánones presuntamente adeudados o en su defecto cuando presente los pagos expedidos por la parte arrendadora, correspondiente a los últimos* ***DOS (2) PERIODOS PRESUNTAMENTE ADEUDADOS****, o si fuere el caso las respectivas consignaciones que acrediten el pago.* ***Junto con los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso****, según lo prescribe el artículo 384 del Código General del Proceso.*

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA *amplia y suficiente a la abogada* ***DORIS CASTRO VALLEJO*** *(c.c 31.294.426 y T.P N° 24.857 C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante, conformada por* ***BANCO BBVA****, en los términos de la confección del mandato, señalando que podrá obrar cualquier abogado de la firma* ***PUERTA CASTRO ABOGADOS SAS.***

OCTAVO: NOTIFÌQUESE *el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2023.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24e6a93306c0d5a1b94af35e63990c2b58c5e6ef863819eceed0be657975710**
Documento generado en 21/02/2024 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 21 de febrero del año 2024.

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 351

Palmira, febrero veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Reivindicatorio de Menor Cuantía.*
Demandante: *Guillermo Delgado Rodríguez*
Demandado: *JESUS HUMBERTINO PANTOJA GUACHABES*
Radicado: ***765204003006-2024-00051-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Disponer la calificación de la presente demanda declarativa **REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, presentada por el señor **GUILLERMO DELGADO RODRIGUEZ,** a través de agente judicial, y en contra de **JESUS HUMBERTINO PANTOJA GUACHABES,** con fines a recuperar la posesión del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 197438** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Sea lo primero señalar que, la presente demanda no tiene anexos, salvo lo que refiere al mandato, lo que de entrada encuentra inconveniente esta instancia judicial, por cuanto se trata de un introductorio incompleto, obsérvese la razón, lo primero a destacar es que no obra certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 197438** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo que impide que, este Juzgador verifique quien es titular del derecho real de dominio para verificación de la legitimación en la causa por pasiva, y la situación jurídica de la propiedad, para efectos de corroborar la existencia de gravámenes, limitaciones, inscripciones de demanda y demás aspectos de interés para este asunto.*

Aunado a lo anterior, este Juzgador evidencia que, se está haciendo petición de frutos civiles y naturales, sin embargo es ausente el juramento estimatorio de que trata el Art 206 de la Ley 1564 de 2012.

Por otro lado, no existe debida cualificación del sujeto demandado, teniendo de presente que, que en uno apartes se referencia como JESUS HUMBERTINO y en otros como JESUS WERTINO, además de que, no se precisa documento de identificación, lo cual es requisito indispensable para este tipo de asuntos.

*Además de lo ya ilustrado, se observa que, el extremo actor esquivo el importe del avalúo catastral del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378** - **197438** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo con el Articulo 26 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012, el cual reseña lo siguiente,*

> *3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

***PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, incoada por la señora **GUILLERMO DELGADO RODRIGUEZ,** a través de agente judicial, y en contra de **JESUS HUMBERTINO PANTOJA GUACHABES,** dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.*

***SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, a través de su agente judicial, el término legal de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.*

***TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al profesional del Derecho **WILSON JAMES BURBANO GARCES** (c.c 16.593.634 y T.P N° 100.055 del C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte actora.*

***CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e417d3b9b89d17764576e742e849121c4131ca67820a191ee612d1d9cd5c0e0**
Documento generado en 21/02/2024 02:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 21 de febrero del año 2024.

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 353

Palmira, febrero veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Restitución de Bien Inmueble Arrendado*
Demandante: *Felipe Armando Cucalón Herrera*
Demandado: *Carolina Belalcazar*
Radicado: ***765204003006-2024-00063-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Disponer la calificación de la presente demanda para proceso de restitución de Bien Inmueble arrendado, la cual fuere entablada por la abogada **PAOLA ANDREA CARDENAS**, quien obra en nombre y representación de **FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA**, en contra de la ciudadana **CAROLINA BELALCAZAR**, para la recuperación de la tenencia del inmueble situado en la **Carrera 27 N° 21 -09 2do piso de Palmira Valle.***

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Sea lo primero señalar que, la presente demanda no tiene anexos, lo que de entrada encuentra inconveniente esta instancia judicial, en virtud a que no se satisface lo enunciado en el primer inciso del Art 384 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente,

> 1. *Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

*Lo anterior con fines de corroborar las condiciones del acuerdo de voluntades y el presunto incumplimiento que se adjudica a la demandada **CAROLINA BELALCAZAR**, respecto del pago de los*

cánones de arrendamiento, tornándose ello en el insumo indispensable para promover este tipo de juicio declarativos con trámite propio.

Otro aspecto que se torna valioso para este director de Despacho es el importe del certificado de libertad y tradición, lo cual si bien no es causal de inadmisión, cierto es que permite evaluar la plena identidad de la propiedad, en lo que respecta a linderos, dirección, código catastral, folio inmobiliario, y adicionalmente señala que personas son las propietarias del bien, lo cual ofrece un panorama más amplio, aclarando este Despacho que, si bien este documento no refleja la legitimación en la causa por activa, dado que quien es propietario puede ser diferente del arrendador, se reitera que, ello ofrece suma claridad al dispensador de justicia, sobre las condiciones jurídicas del bien centro del juicio.

Además de lo anterior, este censor no aprecia que se hubiere incorporado mandato, para la efectividad del derecho de postulación, en esa medida, la demanda adolece de varias irregularidades

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

***PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso **de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, incoada por el señor **FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA,** a través de agente judicial, y en contra de **CAROLINA BELALCAZAR,** dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.*

***SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término legal de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.*

***TERCERO:** Sin lugar a **RECONOCER PERSONERIA** dada la ausencia de mandato.*

***CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cae06e8c423a910c9a1011a6c1a30c38c6d46377b2a58f901ec7dd11e422f01**

Documento generado en 21/02/2024 02:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 21 de febrero del año 2024.

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 355

Palmira, febrero veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Pertenencia*
PRESCRIPCION ISIDRO PALACIOS
(C.C 16.259.939)
Demandado: *Herederos ciertos e indeterminados de Luis Evelio Villalobos Restrepo, Otros y*
Personas Indeterminadas
Radicado: ***765204003006-2024-00070-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Evaluar la demanda declarativa de pertenencia, donde se busca la adquisición de **UNA CUOTA PARTE de 60 metros** que hace parte del Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nº **378 - 69383** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde es demandante **ISIDRO PALACIOS,** en contra de los herederos de **LUIS EVELIO VILLALOBOS RESTREPO y los herederos de MANUEL SANTOS VILLALOBOS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.***

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Luego de analizado el escrito de demanda en su universalidad, percata este funcionario que, el introductorio adolece de algunas irregularidades, lo primero a destacar es que, no se comprende cómo se integró el extremo pasivo, pues se referencia a herederos ciertos y determinados. Siendo ello así se debe de referenciar nombres y documentos de identidad de la descendencia del señor **LUIS EVELIO VILLALOBOS RESTREPO**, misma situación se predica para el señor **MANUAL SANTOS VILLALOBOS,** adicionalmente de este último no se referencia su número de documento de identificación, lo cual es importante para certeza del sujeto convocado a satisfacer la pretensión, con lo cual se esquiva el numeral 2do del Art 82 del Código General del Proceso.*

Debe señalarse en este punto que, si existen herederos determinados, es en razón a que se encuentran identificados y cualificados por nombres completos y documentos de identificación para su debida convocación al proceso, en caso contrario de que, el extremo actor no posea el conocimiento del estado de liquidación de los bienes de los causantes, deberá adecuar su escrito introductorio conforme las disposiciones del Articulo 87 del Código General del Proceso, para su debida dirección.

En suma a los defectos anotados, *no obran los registros civiles de defunción de las personas que se dicen han fallecido.*

También verifica este Juzgador que, no se agregó el avalúo catastral del Bien inmueble centro del juicio con vigencia del año 2024, para acatamiento de lo reseñado en el Art 26 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012, y finalmente se esquivó el importe del certificado de libertad y tradición con una vigencia no superior a un mes, dado que, el ingresado data del mes de octubre del año 2023, e igualmente se omitió el ingreso del certificado especial para proceso de pertenencia, el cual emite el funcionario de Registro e Instrumentos Públicos, de acuerdo al art 69 de la Ley 1579 de 2012.

Expuesto lo anterior, además este jurisdicente habrá de señalar que, si bien la ***CARTA CATASTRAL*** *no es requisito que se evalúa como requisito para atender el trámite del proceso, por salud del proceso de forma temprana se habrá de requerir al extremo actor, para que lo arribe a integrar esta demanda, para este particular requisito que se están convocando, se dará un termino judicial de 10 días, de acuerdo con el Art 117 del C.G.P.*

En efecto de las disquisiciones vertidas, la decisión se enruta por sentido de inadmisión, con base en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR *la presente demanda para proceso de pertenencia, incoada por el señor* ***ISIDRO PALACIOS,*** *quien obra a través de agente judicial, y en contra* ***de*** *los herederos de* ***LUIS EVELIO VILLALOBOS RESTREPO y los herederos de MANUEL SANTOS VILLALOBOS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,*** *dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.*

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte demandante, integrada por* ***ISIDRO PALACIOS,*** *a través de su agente judicial, el término legal de* ***CINCO (5) DÍAS****, para que subsane las deficiencias señaladas,* ***SO PENA*** *de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.*

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA *amplia y suficiente a la profesional del Derecho* ***BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ*** *(c.c 31.138.802 y T.P N° 59.672 C.S.J), Para que obre en nombre y representación de la parte actora.*

CUARTO: SEÑALAR *que, en el evento de que, la parte actora subsane la demanda, se le dispensa el término de* ***DIEZ (10) DIAS HABILES,*** *para que presente la ficha y carta catastral del Bien inmueble objeto de usucapión, para lograr la plena identidad del inmueble.*

QUINTO: NOTIFÍQUESE *el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b15c85cd5853f5fecd3aa68b1952d0aa0522e8f346a33a9a72bff29a31650a**
Documento generado en 21/02/2024 02:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica